

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESNTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00050-00
DEMANDANTE:	RITA OFELIA RODRÍGUEZ SANTAMARÍA
DEMANDADO:	SALUD TOTAL EPS
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Actuando en nombre propio la señora RITA OFELIA RODRÍGUEZ SANTAMARÍA presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de SALUD TOTAL EPS, con motivo de la falla medica que dice haber ocasionado la muerte del señor ALFONSO VARGAS VARGAS. Estudiado el asunto de la referencia, concluye esta dependencia judicial que carece de Jurisdicción y Competencia para conocer del mismo, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los Jueces administrativos para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial. Es así como la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) consagró la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

De conformidad con la norma trascrita, se establece que la competencia generalmente se determina por cierto factores, tales como el subjetivo, relacionado con la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el objetivo, delimitado por la naturaleza del asunto y la cuantía; el funcional, relativo a la instancia; el territorial, respecto al domicilio de las partes

y el de conexión o fuero de atracción, en virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores le correspondería conocer a jueces distintos.

Bajo esta misma orbita el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el medio de control de reparación directa el cual en su artículo 140 establece:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)” .

Así las cosas, tenemos que en el presente medio de control la parte demandante señala en el extremo demandado a SALUD TOTAL EPS y conforme a los hechos registrados en la demanda, la otra entidad que podría verse comprometida es la CLINICA BELEN DE FUSAGASUGA. En consecuencia se tiene que estas entidad se encuentra sometida al régimen jurídico de derecho privado con ocasión de las actividades que desarrolla, siendo competente para conocer de las controversias derivadas de sus actos u omisiones la Jurisdicción Ordinaria.

Al respecto es preciso traer a colación lo señalado por el artículo 18 de la Ley 1564 de 2012, que es claro al determinar la competencia frente al asunto que en esta oportunidad nos ocupa, precisando lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia: De los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por

responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...).

Ahora bien, en atención a lo señalado por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocerá de dichas controversias, cuando en estas sea parte una entidad pública, para lo cual se transcribe:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

Así las cosas, al ser SALUD TOTAL EPS, una empresa sometida al régimen jurídico de derecho privado y al observarse que las pretensiones están encaminadas al resarcimiento de unos daños derivados del servicio prestado por esa Entidad, la acción que debe incoarse es una acción de responsabilidad civil extracontractual, conociendo de ella la jurisdicción competente para resolver de dicha controversia, es decir la ordinaria.

En consecuencia, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Así las cosas, en aplicación de las normas antes citadas, es necesario declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, como ya se anunció, y se

dispone el envío del presente medio de control a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, D.C. (reparto), a la mayor brevedad posible para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para conocer del medio de control de Reparación Directa impetrado por RITA OFELIA RODRÍGUEZ SANTAMARÍA en contra de SALUD TOTAL EPS, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, D.C. (Reparto).

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la demandante.

CUARTO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

QUINTO: En caso de no ser aceptados los argumentos aquí expuestos, de antemano se propone el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc1735d2fe6589d32ab79821baff29fbd342bfb51db5ec0f9bdc2d9d5a8334c6

Documento generado en 03/09/2020 01:32:23 p.m.